



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 7 de febrero de 2013

C I R C U L A R N°2.137

Ref: **RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS - ARMONIZACIÓN LIBRO I - Autorizaciones y Registros y LIBRO VI - Información y Documentación.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 25 de enero de 2013, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) **SUSTITUIR** en la Sección I – Autorización para Funcionar, del Capítulo II – Autorización y Habilitación para Funcionar, del Título I – Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 4 por el siguiente:

ARTÍCULO 4 (AUTORIZACIÓN).

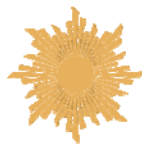
Las empresas aseguradoras y reaseguradoras en oportunidad de **solicitar** la autorización para funcionar al amparo de lo dispuesto en la Ley No. 16.426 de 14 de octubre de 1993 y su Decreto N° 354/994 de 17 de agosto de 1994, deberán **presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros la información y documentación requerida en el artículo 4.1.**

Las empresas autorizadas para funcionar como aseguradoras, que deseen actuar además como reaseguradoras, deberán solicitar la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

Para otorgar la opinión sobre la solicitud de autorización, se tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1) **no debe estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera que pretende desarrollar.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 2) **contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla la empresa aseguradora o reaseguradora. En el caso de personas jurídicas, se valorará que no se haya producido en el pasado inmediato un significativo crecimiento tanto orgánico como inorgánico (por adquisiciones).**

En caso que la persona que ejerza el efectivo control sea una institución financiera, deberá cumplirse – además – con las siguientes condiciones:

- 3) **tener implementado políticas y procedimientos para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos y financiamiento al terrorismo.**
- 4) **su país de origen deberá pertenecer al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) u otros organismos regionales similares.**
- 5) **deberá existir un Memorándum de Entendimiento entre el Supervisor de origen de quien ejerza el efectivo control y la Superintendencia de Servicios Financieros o, en su defecto, un grado de colaboración que esta última considere satisfactorio entre ambos supervisores.**
- 6) **deberá ejercerse supervisión consolidada por parte del supervisor del país.**

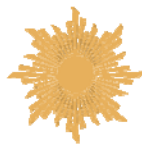
Asimismo, se valorará:

- 7) **las políticas para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país de origen de la institución financiera que ejerce el efectivo control.**
- 8) **su calificación de riesgo, la que deberá haber sido otorgada por una calificadora reconocida a escala internacional.**

En caso de que la persona que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% del mismo, deberá identificarse el órgano competente para la toma de decisiones. En este caso se valorará también:

- 9) **la forma en que éste tome las decisiones.**
- 10) **la información establecida en el artículo 7 respecto de los integrantes de dicho órgano.**

- 2) **INCORPORAR** en la Sección I – Autorización para Funcionar, del Capítulo II – Autorización y Habilitación para Funcionar, del Título I – Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de



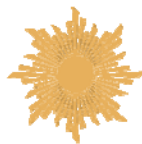
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Seguros y Reaseguros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 4.1 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA)

A efectos de la emisión de opinión por parte del Banco Central del Uruguay, la solicitud de autorización para funcionar como empresa aseguradora o reaseguradora deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

- a) Denominación de la empresa, indicando razón social, domicilio real y constituido.**
- b) Testimonio notarial del estatuto o proyecto de estatuto presentado ante la Auditoría Interna de la Nación para su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.**
- c) Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).**
- d) Nómina de accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 6.**
- e) Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 145.2 acompañada de la información requerida en el artículo 7.**
- f) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la empresa aseguradora o reaseguradora, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.**
- g) Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación especificando, si corresponde, costos de arrendamiento y/o acondicionamiento e inversiones.**
- h) Ramas en las que va a operar.**
- i) Plan de negocios que incluya un estudio de factibilidad económico financiera, que deberá contar con un presupuesto de actividades para los primeros 3 (tres) años de funcionamiento.**
- j) Planes de seguros con los contenidos mínimos del artículo 16.**
- k) Políticas de reaseguro.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- l) **Documentación que acredite el cumplimiento de los numerales 1) a 10) del artículo 4, según corresponda.**
- m) **Comprobante del depósito a que refiere el artículo 5 del Decreto 354/94 de 17 de agosto de 1994.**
- n) **Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.1 y adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.**

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 3) **SUSTITUIR** en la Sección I – Autorización para Funcionar, del Capítulo II – Autorización y Habilitación para Funcionar, del Título I – Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 5, 6 y 7 por los siguientes:

ARTÍCULO 5 (ESTATUTOS).

Toda institución que desarrolle actividad aseguradora, reaseguradora o ambas, deberá tener objeto exclusivo, no pudiendo realizar negocios ajenos a su giro.

Los estatutos deberán consagrar que las acciones serán necesariamente nominativas y sólo transmisibles previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

El capital social no podrá ser inferior al Capital Básico que corresponda según lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22. A tal efecto, la Superintendencia de Servicios Financieros comunicará a la Auditoría Interna de la Nación el importe del capital básico que corresponda en función de las ramas para las cuales se solicita autorización.

Se deberá acreditar ante la Superintendencia de Servicios Financieros que el estatuto se encuentra debidamente inscripto en el Registro Público y General de Comercio y que se ha cumplido con las publicaciones legalmente obligatorias o, en su defecto, que se ha procedido a su presentación ante la Auditoría Interna de la Nación, para su aprobación.

La elevación de los antecedentes al Poder Ejecutivo no se efectuará hasta que la sociedad se encuentre regularmente constituida y, si se trata de una sociedad anónima ya existente que reforma sus estatutos, hasta que dicha reforma se encuentre aprobada, inscripta y publicada.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 6 (INFORMACIÓN SOBRE ACCIONISTAS).

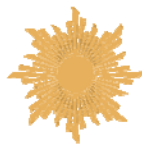
En oportunidad de solicitar autorización para funcionar, las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar el nombre de su o sus accionistas **directos y de las personas que ejercen el efectivo control de la empresa, adjuntando** la siguiente información y documentación:

- I. Personas físicas: **la información requerida por el artículo 7.**
- II. Personas jurídicas:
 - a. **Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.**
 - b. **Cuando** se trate de instituciones extranjeras:
 - b1. Declaración jurada de la institución extranjera, con certificación notarial de firma y representación, explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.**
 - b2.** Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen o **certificado notarial** que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
 - c. Memoria y estados contables correspondientes a los 3 (tres) últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
 - d. Calificación de riesgo otorgada por empresa calificadora, si la tuviere.
 - e. **Declaración jurada del accionista detallando** la cadena de accionistas hasta identificar el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega. **Dicha declaración deberá contar con certificación notarial de firma y certificado notarial de representación de la persona jurídica.**

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

ARTÍCULO 7 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).

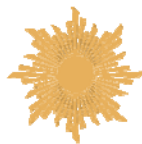
La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 12 deberá acompañarse



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

con los datos identificatorios (nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio particular, dirección de correo electrónico, teléfono, fax y documentación probatoria de la identidad emitida por el país del cual es ciudadano natural y por el país del cual es residente, en caso de existir) y cargo a desempeñar de cada una de las personas propuestas, adjuntando además la siguiente información y documentación:

- a) Curriculum vitae, **que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.**
- b) Declaración jurada sobre su situación patrimonial, **con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses.** Dicha declaración deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- c) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular detallando:
 - i. La **denominación, sede social y giro comercial de las** empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. **Si está sujeto a algún proceso judicial penal o ha recibido alguna condena en sede penal.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- vi. No encontrarse comprendido en las causales de inhabilitación mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.
- d) Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

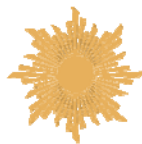
- 4) **SUSTITUIR** en la Sección II – Habilitación, del Capítulo II – Autorización y Habilitación para Funcionar, del Título I – Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 11 por el siguiente:

ARTÍCULO 11 (HABILITACIÓN).

Las empresas aseguradoras **y reaseguradoras** una vez autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo deberán solicitar la habilitación a que refiere el literal a) del artículo 7° de la Ley N° 16.426 de 14 de octubre de 1993. A estos efectos, la Superintendencia de Servicios Financieros tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia, **verificando el mantenimiento de las condiciones establecidas** en el artículo 4.

La referida solicitud deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

- a. En caso de haber sido modificada la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información **y documentación** requeridas por el artículo 7 **para** aquellas personas, que no fuera presentada oportunamente.
- b. Descripción del sistema de control interno a implantar.
- c. **Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.**
- d. Legajo explicativo de los sistemas informáticos a ser utilizados.
- e. Documentación que acredite haber realizado la integración la totalidad del capital básico.
- f. **Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

- g. Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital **aportado** en los términos del artículo 149.
- h. Detalle de las medidas que se han adoptado para poder comenzar a funcionar.

5) **INCORPORAR** en la Sección II – Habilitación, del Capítulo II – Autorización y Habilitación para Funcionar, del Título I – Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11.1 (APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE DEPENDENCIAS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles la apertura de nuevas dependencias, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias.

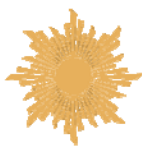
Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán autorizadas para proceder a la apertura o traslado.

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto de la casa central, donde se desarrollan algunas o todas las actividades permitidas a las empresas aseguradoras y reaseguradoras.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos y números de fax.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias, la empresa deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles, debiendo tomar los recaudos necesarios para no perjudicar los derechos de los asegurados.

6) **SUSTITUIR** en el Capítulo IV – Auditores Externos, el que pasará a denominarse Capítulo IV – Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo del Título I – Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 13, por el siguiente:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 13 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras **deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 62.**

A estos efectos, las instituciones deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

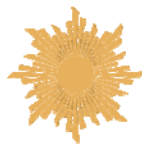
- a. El auditor externo o la firma de auditores externos deberá:
 - a.1. estar inscripto en el Registro de Auditores Externos a que refiere el artículo **143.1 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.**
 - a.2. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.
- b. Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:
 - b.1 poseer título profesional con más de 5 (cinco) años de antigüedad.
 - b.2. contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) **del artículo 143.2 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.**

Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos.

- 7) INCORPORAR** en el Capítulo IV – Auditores externos y profesionales habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Título I – Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 13.1 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras **deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo 62.

A estos efectos, las instituciones deberán presentar, con 30 (treinta) días de antelación a la contratación, la información que permita verificar los siguientes requerimientos:

- a. El profesional independiente o firma de profesionales independientes deberá:
 - a.1. estar inscripto en el Registro de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo **143.9 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores**.
 - a.2. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa sobre la que se emitirá el informe.
- b. Los profesionales independientes que suscriban los informes requeridos por la normativa, deberán:
 - b.1 contar con experiencia no inferior a 3 (tres) años en trabajos en empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) **del artículo 143.10 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores**.

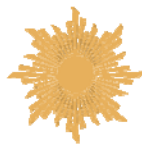
Transcurrido el plazo establecido en el inciso segundo sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al profesional independiente o firma de profesionales independientes propuestos.

- 8) **SUSTITUIR** en el Capítulo V – Emisión y Transferencia de Acciones, del Título I – Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 14, por el siguiente:

ARTÍCULO 14 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR Y TRANSFERIR ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán **requerir** la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para **emitir o transferir** acciones o certificados provisorios. **Tanto las acciones como los certificados provisorios deberán ser nominativos.**

Al analizar estas solicitudes, las resoluciones de la referida Superintendencia tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y de conveniencia, considerando para la autorización de la transferencia del control social lo dispuesto en el artículo 4.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- 1) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas por la que se resuelve emitir acciones o certificados provisorios.
- 2) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la transmisibilidad de las acciones.
- 3) Cuando se trate de una emisión o transferencia a un nuevo accionista:
 - a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el nuevo accionista.
 - b) La información que corresponda dispuesta en el artículo 6.
 - c) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 149.
- 4) Cuando se trate de una emisión o transferencia a quien ya reviste el carácter de accionista:
 - a) Importe del capital a ser aportado o a ser pagado por el accionista.
 - b) La declaración jurada del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 149.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

Quedan autorizadas aquellas emisiones de acciones o certificados provisorios que no modifiquen la participación de cada uno de los accionistas en el capital de la sociedad, **debiendo informar en los términos dispuestos por los artículos 137.1 o 149, según corresponda a una capitalización de partidas patrimoniales o a nuevos aportes de los accionistas, respectivamente. No podrán capitalizarse partidas cuyo destino final sea un resultado que aún no puede reconocerse en aplicación de las normas contables correspondientes.**

En los casos en que el accionista obtenga en su totalidad una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida en este artículo.

En todos los casos, la efectivización de las respectivas emisiones o transferencias será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los **10 (diez) días hábiles** siguientes a la fecha de ocurrida.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En el caso de fallecimiento de un accionista, se deberá informar de tal hecho y presentar, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de ocurrido, la siguiente documentación:

- a. Testimonio notarial de la partida de defunción.
- b. Certificado notarial detallando las personas con vocación hereditaria.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará si el o los nuevos accionistas reúnen los requisitos exigidos.

En tal sentido, se deberá acreditar el inicio del proceso sucesorio y presentar la información de los presuntos herederos requerida por la normativa para los accionistas, dentro del plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Una vez finalizado el proceso sucesorio se deberá presentar, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, el testimonio notarial del certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión y en caso de existir variantes con relación a las personas con vocación hereditaria informadas, deberá presentarse la información correspondiente.

9) **INCORPORAR** en el Título I – Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros el Capítulo VI BIS – Tercerización de Servicios, el que contendrá el siguiente artículo:

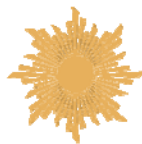
ARTICULO 16.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

A tales efectos, las empresas de seguros y reaseguros deberán presentar el texto del contrato de servicios a ser suscripto, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

10) **SUSTITUIR** en el Capítulo VII – Retiro Voluntario de Empresas Aseguradoras, del Título I – Empresas de Seguros y Reaseguros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 17 por el siguiente:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 17 (EMPRESAS ASEGURADORAS PRIVADAS - RÉGIMEN APLICABLE PARA EL RETIRO VOLUNTARIO).

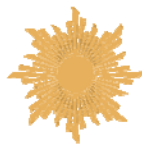
Las instituciones privadas que desarrollen actividad de seguros o reaseguros que propongan cesar sus actividades procediendo a su disolución y liquidación, estarán sujetas a lo siguiente:

1. La disolución voluntaria sólo podrá aplicarse a instituciones solventes. A tal efecto, la institución interesada deberá demostrar que cuenta con superávit en las relaciones técnicas de acreditación de capital mínimo y cobertura de obligaciones no previsionales, previsionales y capital mínimo.
2. Se deberá comunicar la intención de disolver la sociedad de acuerdo al plazo fijado en el artículo **159, adjuntando testimonio notarial** del documento del que surja tal intención, con una antelación no inferior a 90 (noventa) días corridos a la fecha de la adopción de la resolución definitiva.
3. A partir de la fecha de la comunicación deberá cumplirse con el régimen especial establecido en el artículo 150.
4. Se deberá indicar el liquidador, acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo, en función de lo establecido en el artículo 7.
5. Deberá indicarse el lugar y persona responsable de la conservación de los libros y documentos sociales.
6. La Superintendencia de Servicios Financieros exigirá en todos los casos la constitución de garantías suficientes para atender las contingencias que puedan generarse hasta la finalización del procedimiento de la liquidación de la institución.

Las garantías constituidas serán liberadas una vez finalizado dicho procedimiento.

7. Se deberá presentar un plan de liquidación, en el que se detallen los plazos y procedimientos a seguir para la cancelación de las obligaciones asumidas por la suscripción de contratos de seguros o reaseguros, mediante la cesión de los mismos a otra empresa aseguradora, cancelación anticipada u otro procedimiento alternativo que cuente con garantías suficientes. El Banco Central del Uruguay, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros, evaluará el plan de liquidación, pudiendo dictar las instrucciones que estime del caso.

Cumplidos los requisitos establecidos precedentemente, y una vez resuelta la disolución anticipada de la empresa aseguradora, se deberá presentar **testimonio notarial** de la resolución de disolución definitiva, procediendo, la Superintendencia de Servicios



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Financieros, a dictar el correspondiente acto de inhabilitación. A partir del acto de inhabilitación no se considerará el capital básico para el cálculo del capital mínimo a que refieren los artículos 19, 20, 21 y 22.

La disolución de las sociedades y el consiguiente estado de liquidación se regirá por los principios generales y preceptos de la legislación vigente en materia de liquidación de sociedades, sin perjuicio de la obligación del liquidador de:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 3. precedente.
2. Informar mensualmente sobre la evolución de la liquidación con relación a lo establecido en el plan de liquidación presentado oportunamente.

En caso de cambio del liquidador deberá recabarse la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo, en función de lo establecido en el artículo 7.

11) INCORPORAR en el Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros el Título II – Auditores Externos, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTICULO 18.1 (REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS).

Los auditores externos y firmas de auditores externos deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control y cumplir con lo dispuesto en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

12) INCORPORAR en el Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros el Título III – Profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el que contendrá el siguiente artículo:

ARTICULO 18.2 (REGISTRO DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Los profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay para la emisión de los informes que requiera sobre las entidades sujetas a su control y cumplir con lo dispuesto en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

13) SUSTITUIR en el Título IV – Plan de adecuación y saneamiento el que pasará a denominarse Título IV – Plan de recomposición patrimonial o adecuación del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 56 a 60 por los siguientes:

ARTÍCULO 56 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán aplicar las normas sobre planes de **recomposición patrimonial o adecuación** toda vez que presenten situaciones de déficit en las relaciones técnicas que a continuación se enumeran:

1. Acreditación del capital mínimo.
2. Cobertura del capital mínimo y obligaciones previsionales y no previsionales.
3. Cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.

ARTÍCULO 57 (INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO NETO PARA ACREDITAR EL CAPITAL MÍNIMO).

En todos los casos en que el patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo correspondiente, la empresa aseguradora o reaseguradora deberá elaborar un plan de **recomposición patrimonial o adecuación** en el cual se detallen las medidas que ha adoptado o adoptará para revertir la situación así como una explicación pormenorizada de las razones que la motivaron y que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo siguiente.

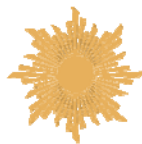
Si el plan fuere rechazado por la Superintendencia de Servicios Financieros o la presentación se hiciera fuera del plazo establecido en el artículo 143, la empresa deberá integrar el capital necesario en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cuando el patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo ni se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros. Cuando el patrimonio neto no alcance a cubrir el 50% (cincuenta por ciento) del capital mínimo a acreditar, se ordenará a la empresa aseguradora o reaseguradora la suspensión total de sus actividades.

ARTÍCULO 58 (REQUISITOS DE LOS PLANES DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN EN LOS CASOS DE INSUFICIENCIA DE PATRIMONIO NETO PARA ACREDITACIÓN DEL CAPITAL MÍNIMO).

Los planes de **recomposición patrimonial o adecuación** que presenten las empresas aseguradoras o reaseguradoras tendientes a regularizar el patrimonio neto de manera de acreditar el capital mínimo deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El plazo propuesto para la regularización no podrá exceder los noventa días corridos de la fecha de cierre del ejercicio o período respectivo.
2. Deberá contener un desarrollo pormenorizado de las medidas a adoptar por la empresa



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

para superar el déficit constatado.

3. Deberá incluir un cronograma de las medidas propuestas.
4. Si la regularización implica aportes en efectivo, éstos deberán depositarse en instituciones financieras autorizadas para captar depósitos, en cuentas abiertas a nombre de la empresa aseguradora o reaseguradora y en boletas de depósito debidamente individualizadas.
5. Si la regularización se realiza mediante el aporte de valores mobiliarios, éstos deberán depositarse en custodia a nombre de la empresa aseguradora o reaseguradora, en la forma establecida por el artículo 46.
6. Si la empresa aportara valores inmobiliarios, éstos deberán adecuarse a lo dispuesto por el inciso g. del artículo 49, y encontrarse escriturada la transferencia de dominio a nombre de la empresa en infracción o con compromiso inscripto y precio totalmente integrado, así como haberse solicitado la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad pertinente.
7. Todos los aportes tendrán como destino el incremento del capital integrado. Cuando corresponda, la empresa deberá disponer el consecuente aumento del Capital Social, contabilizándose los aportes como “Aportes Irrevocables a Cuenta de Futuras Integraciones” hasta tanto se sustancie dicho aumento. Las actuaciones deberán asentarse en las actas de la sociedad y deberá haberse iniciado el trámite pertinente ante la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO 59 (DÉFICIT EN LA COBERTURA DEL CAPITAL MÍNIMO, OBLIGACIONES PREVISIONALES Y NO PREVISIONALES).

Cuando se verifique un déficit en la cobertura del capital mínimo, obligaciones previsionales y no previsionales, las empresas aseguradoras o reaseguradoras deberán elaborar un plan de **recomposición o adecuación** de tal situación, así como una explicación pormenorizada de las razones que lo motivaron.

Si el plan fuere rechazado por la Superintendencia de Servicios Financieros o la presentación se hiciera fuera del plazo establecido en el artículo 144, la empresa deberá regularizar el incumplimiento en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos.

El plan deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el artículo 58.

En todos los casos, mientras subsista el déficit de cobertura, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo y no se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros.

ARTÍCULO 60 (DÉFICIT EN LA COBERTURA DE COMPROMISOS EXIGIBLES Y ACREEDORES POR SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR).

Cuando las disponibilidades no cubran los compromisos exigibles que figuran en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Acreedores por Siniestros Liquidados a Pagar, las empresas deberán elaborar un plan de **recomposición o adecuación** y una explicación



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

pormenorizada de las razones que motivaron tal situación.

El plan deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el artículo 58, excepto en lo que refiere al plazo para ser efectiva la regularización, el que será -como máximo- de 30 (treinta) días corridos.

14) SUSTITUIR en el Título V – Auditores Externos, el que pasará a denominarse Título V – Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo del Libro II – Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 62 por el siguiente:

ARTÍCULO 62 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos **y un profesional independiente o firma de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo** para la realización de los informes requeridos por la normativa.

A tales efectos deberán considerar lo dispuesto en los artículos 13 **y 13.1.**

15) SUSTITUIR en el Capítulo I – Sistema Integral de Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del Título I - Prevención del uso de las empresas aseguradoras, reaseguradoras y mutuas de seguros, para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo del Libro III – Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 71 por el siguiente:

ARTÍCULO 71 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El oficial de cumplimiento deberá encontrarse comprendido en la categoría de personal superior **a que refiere el artículo 145.2.**

El oficial de cumplimiento será responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos de control aplicados para los diferentes productos y transacciones que maneja la empresa aseguradora.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Al tomar conocimiento de la existencia de un cliente o una transacción presuntamente sospechosa –ya sea por la recepción de un reporte interno o por controles propios-, deberá velar por el adecuado cumplimiento de los procedimientos establecidos por la empresa para determinar si la información disponible sustenta dicha sospecha, verificar los detalles y decidir si se debe enviar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Asimismo, deberá mantener un registro de los reportes enviados a la referida Unidad y otro registro separado de todos los informes internos recibidos.

El oficial de cumplimiento **debe estar radicado en el país y contar** con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

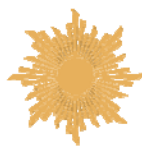
16) SUSTITUIR en el Capítulo II – Hechos relevantes, del Título I – Transparencia, del Libro V – Transparencia y Conductas de Mercado de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros el artículo 115 por el siguiente:

ARTÍCULO 115 (HECHOS RELEVANTES).

Se considerará hecho relevante cualquier evento, circunstancia o antecedente de ocurrencia no frecuente o periódica que haya tenido, tenga o pueda tener, influencia o efectos materiales en el desarrollo de los negocios de la empresa aseguradora o reaseguradora, o su situación económico-financiera o legal, principalmente en relación a sus activos, reservas técnicas, deudas financieras o con otros acreedores, patrimonio o cualquier cambio significativo en sus resultados.

A vía de ejemplo, se entenderá por tales los que a continuación se detallan:

1. Déficit en las relaciones técnicas: no acreditación del capital mínimo requerido para funcionar, insuficiencia en la cobertura de capital mínimo y obligaciones e insuficiencia de cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.
2. Acaecimiento de siniestros o eventos que superen el 10% (diez por ciento) del activo de la empresa aseguradora o reaseguradora o que alcancen dos veces el patrimonio neto de la misma.
3. Cancelaciones de contratos de reaseguro.
4. Contingencias que puedan afectar en forma significativa los activos o pasivos de la empresa, tales como juicios, conflictos laborales, otorgamiento de garantías a favor de terceros o de éstos a favor de la empresa y otros similares **que superen el 10% (diez por ciento) del activo de la empresa aseguradora o reaseguradora o que alcancen dos veces el patrimonio neto de la misma.**
5. Modificaciones al estatuto social.
6. Cambios en la política de suscripción de riesgos que comprende, a vía de ejemplo, el cese de suscripción en alguna de las ramas autorizadas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

17) INCORPORAR en el Capítulo I – Contabilidad y estados contables del Título II – Régimen Informativo, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 137.1 (INFORMACIÓN SOBRE CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la asamblea de accionistas-, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producida la misma, suministrando la siguiente documentación:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la asamblea de accionistas.
- b) Certificación fundamentada de contador público de la registración contable correspondiente.
- c) La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 148.

ARTÍCULO 137.2 (INFORMACIÓN DE APORTES NO CAPITALIZADOS).

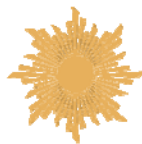
Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a cada imputación de la cuenta "Aportes a Capitalizar", la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de la capitalización y la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición, acompañando testimonio notarial del acta de asamblea de la cual surja la decisión de ampliación del capital.

18) SUSTITUIR en el Capítulo II – Auditores externos del Título II – Régimen informativo del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 138 y 142 por los siguientes:

ARTÍCULO 138 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a. Dictamen sobre los estados contables e información complementaria establecidos en el artículo 128 al cierre del ejercicio anual, especificando si los mismos han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y criterios de valuación dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros . Cuando no sea así, se deberán explicitar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- b. Informe anual de evaluación del sistema de control interno vigente **e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas.

- c. **Informe anual** de la idoneidad y funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la empresa para prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas.
- d. Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y al plan de cuentas dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros y sobre la concordancia de los estados y demás informaciones entregadas a la Superintendencia de Servicios Financieros con dicho sistema contable.
- e. Informe anual sobre la existencia de otras opiniones emitidas durante el período comprendido ente el 1° de mayo y el 30 de abril del año siguiente en lo que respecta a las materias mencionadas en los literales anteriores. En caso que tales opiniones no concuerden con las suministradas a la Superintendencia de Servicios Financieros, corresponderá además especificar su contenido, su destino y el motivo de la diferencia.

ARTÍCULO 142 (LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN).

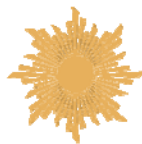
Los informes de auditores externos a que refiere el artículo 138 se entregarán a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

- Literales a. y d.: 60 (sesenta) días corridos a partir del cierre del ejercicio económico que corresponda.
- Literales b. y c.:
 - Informe anual: 5 (cinco) primeros meses del año siguiente al que está referido.
 - Informes parciales (si los hubiera): 5 (cinco) días hábiles siguientes a su emisión.
- Literal e.: Último día hábil del mes de mayo de cada año.

19) SUSTITUIR en el Capítulo III - Planes de adecuación y saneamiento el que pasará a denominarse Capítulo III – Planes de recomposición patrimonial o adecuación del Título II – Régimen Informativo, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 143 a 145 por los siguientes:

ARTÍCULO 143 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN DEL DEFICIT DE CAPITAL MÍNIMO).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el plan de **recomposición patrimonial o adecuación** a que refiere el artículo 57 dentro de los 10 (diez) días hábiles de constatada la insuficiencia en la acreditación del capital mínimo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 144 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN DEL DÉFICIT EN LA COBERTURA DEL CAPITAL MÍNIMO, OBLIGACIONES PREVISIONALES Y NO PREVISIONALES).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el plan de **recomposición patrimonial o adecuación** a que refiere el artículo 59 dentro de los 10 (diez) días hábiles de constatado el déficit en la cobertura del capital mínimo, obligaciones previsionales y no previsionales.

ARTÍCULO 145 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN DEL DÉFICIT DE COBERTURA DE COMPROMISOS EXIGIBLES Y ACREEDORES POR SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el plan de **recomposición patrimonial o adecuación** a que refiere el artículo 60 dentro de los 10 (diez) días hábiles de configurado el déficit de cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar

20) INCORPORAR en el Capítulo IV – Personal Superior y Accionistas, del Título II – Régimen Informativo, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 145.2 (PERSONAL SUPERIOR – DEFINICIÓN).

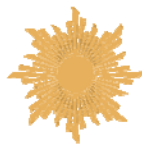
Se considera personal superior a los efectos de las disposiciones de la presente Recopilación a:

- a) Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, o integren Comisiones Fiscales, Comités de Auditoría u otras comisiones delegadas del Directorio, así como apoderados o representantes legales de la sociedad.
- b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerentes, auditor interno, contador general y oficial de cumplimiento.
- c) Las personas que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones, asesoren al órgano de dirección.

21) SUSTITUIR en el Capítulo IV – Personal Superior y Accionistas, del Título II – Régimen Informativo, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 146, 147 y 148, por los siguientes:

ARTÍCULO 146 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán **proporcionar** a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información **sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 145.2:**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 12, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 7 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

ARTÍCULO 147 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior no comprendido en el artículo 12, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, deberá incluir - como mínimo- la establecida en el artículo 7.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y conservarse en la forma prevista en el numeral 1.3 del artículo 117. **En lo que respecta a la información prevista en el literal d) del artículo 7, deberá mantenerse a disposición la constancia de solicitud del Certificado de Antecedentes Judiciales.**

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 7, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

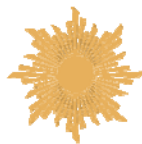
ARTÍCULO 148 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de Accionistas de las empresas aseguradoras y reaseguradoras, el que tendrá carácter público.

En lo que respecta a los accionistas directos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 14 y 137.1.

En relación a los accionistas indirectos, los cambios deberán ser informados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de producidos, acompañados de:

1. **En el caso de cambios en la cadena de accionistas: la declaración jurada requerida por el literal e. del numeral II) del artículo 6. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

2. **En el caso de cambio del grupo controlante o sujeto de derecho que ejerce el efectivo control: la información requerida por el literal l) del artículo 4.1 y por el artículo 6.**

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 22) **INCORPORAR** en el Capítulo V – Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del Título II – Régimen Informativo, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 148.1 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al oficial de cumplimiento dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

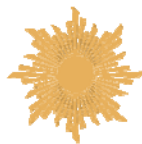
- 23) **SUSTITUIR** en el Capítulo V – Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del Título II – Régimen Informativo, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 149, por el siguiente:

ARTÍCULO 149 (DECLARACIÓN JURADA DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).

Toda vez que se **transfieran acciones o se realicen aportes de fondos al patrimonio**, las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros **dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producidos**. A estos efectos, se deberá presentar una declaración jurada **con certificación notarial de la firma del titular** en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, **se indique el monto del aporte, la procedencia de los fondos y se acompañe la documentación respaldante**.

Las mutuas de seguros registradas ante la Superintendencia de Servicios Financieros que autoricen el aporte de fondos líquidos por parte de sus socios, deberán presentar, por cada uno de los aportantes, la declaración jurada referida en el inciso primero, siempre que el aporte individual supere los U\$S 10.000 (dólares americanos diez mil) o su equivalente en otras monedas.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

24) SUSTITUIR en el Capítulo IX – Otras Informaciones, del Título II – Régimen Informativo, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 159 por el siguiente:

ARTÍCULO 159 (INFORMACION DE HECHOS RELEVANTES).

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros los hechos relevantes a que refiere el artículo 115 en un plazo de **1 (un)** día hábil de ocurridos.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente Servicios Financieros

2012/01461